

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

**Núm. 1714.**

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1247.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento. — Montes.*— Practicado el deslinde del monte publico de Buñola en la parte que linda con el predio *Son Pou*, he dispuesto señalar el plazo de 45 dias á contar desde esta fecha, durante los cuales podrán presentarse en la Seccion de Fomento de este Gobierno, las reclamaciones que juzguen convenientes el Ayuntamiento y particular interesado.

Palma 6 de febrero de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1248.

*Seccion de Fomento. — Minas.*—Habiendo renunciado D. Bernardo Calbel, la mina de su propiedad nombrado *San Carlos*, sita en el término de Sta. Eulalia, he dispuesto en el artículo 65 de la ley de 24 de junio de 1868, declarar caducado el expediente de la misma y franco y registable el terreno de las pertenencias de que constaba.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del art. 68 de la citada ley.

Palma 7 febrero de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1249.

*Seccion de Fomento. — Instruccion pública.*—En la Gaceta correspondiente al dia 30 de enero último se halla inserta la siguiente

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de una comunicacion del Rector de la Universidad de Granada, en que consulta si los Maestros que han obtenido escuelas públicas de la categoria de oposicion sin este requisito tienen derecho á los ascensos en su carrera si despues le han cumplido:

Vistos los articulos 185 y 187 de la

ley de 9 de setiembre de 1857, el párrafo 3.º de la regla 7.ª de la Real orden de 10 de agosto de 1858, y 1.ª y 10 de la del Regente de 1.º de abril de 1870;

S. M., para legalizar la situacion de aquellos profesores y evitar que en lo sucesivo se verifiquen nombramientos de Maestros sin tener presente lo que previenen las disposiciones citadas, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los maestros y maestras que sin haber ingresado en el Magisterio por oposicion han obtenido por concurso Escuelas públicas de esta categoria, y despues han practicado y sido aprobados en oposiciones, se les considerará para sus ascensos en la carrera como si las hubieran conseguido por este medio.

2.º Los maestros y maestras que no hayan hecho dichos ejercicios despues de haber sido nombrados para la sescuelas que regenten, lo verificarán en las primeras oposiciones que se celebren en la provincia respectiva; quedando los que no se presenten, ó no sean aprobados, en concepto de interinos, anunciándose inmediatamente las vacantes de dichas escuelas para proveerlas por oposicion, y disfrutando los que fuesen aprobados de los beneficios concedidos en la regla anterior.

3.º Los maestros y maestras que desempeñen escuelas públicas que por las disposiciones vigentes no correspondan á la categoria de oposicion no podrán en ningun caso ascender por concurso á estas.

4.º Los Rectores de las Universidades, las Juntas de Instruccion pública y los Inspectores de primera enseñanza cuidarán, en la parte que á cada uno se refiera, del exacto cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de enero de 1878.—C. Torero.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Lo que dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 4 febrero de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1250.

DIPUTACION PROVINCIAL  
DE LAS BALEARES.

*Comision permanente.*

Abierto el cepillo del Sto. Cristo de la Sangre que se venera en la iglesia del Hospital de esta ciudad, ha resultado que las cantidades depositadas en él durante el mes de enero último ascienden á 422 pesetas 64 céntimos.

Palma 5 de febrero de 1876.—El vice-presidente de la C. P.—Manuel Mayol.

Núm. 1251.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LAS BALEARES.

*Estancadas.*—El Excmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, en circular de 7 de enero último me dice entre otras lo que sigue:

«En vista de las diferentes reclamaciones que dirigen á este Centro los gobernadores de las provincias, para que se abone á los individuos de Orden público la parte que les corresponde en las multas impuestas por infraccion á los bandos y demás disposiciones dictadas por aquellos, y teniendo en cuenta que una vez satisfechas las multas en el correspondiente papel de Pagos al Estado, á tenor de lo dispuesto en el art. 58 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, es muy justo satisfacer á los partícipes las sumas que las leyes les señalan, como recompensa de los servicios porque se conceden; la Direccion general de mi cargo con el fin de evitar la demora en el pago de los expresados derechos y uniformar este servicio, ha acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Cuando una autoridad gubernativa imponga, por gestion de sus delegados, una multa á los contraventores de las citadas disposiciones, en la cual tenga participacion el agente denunciador que preste el servicio, se expedirá por el secretario del Gobierno civil ó del Ayuntamiento del pueblo donde se cometa la falta, una certificacion ajustada al modelo número 1, cuyo documento deberá extenderse en papel del sello 11.º,

que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir llegue ó exceda de 7 pesetas 50 céntimos; si fuere menor, se le entregará una comunicacion oficial, arreglada al modelo número 2.

2.ª Los partícipes de la referida multa, luego que reciban las certificaciones de que se ha hecho mérito, las remitirán por conducto de sus superiores gerárquicos al gobernador de la provincia, el cual nombrará un habilitado que les represente y perciba en esa Administracion las sumas que por dicho concepto les correspondan; debiendo dar conocimiento á V. S. del citado nombramiento.

3.ª Los habilitados de que se trata, deberán presentar en esa oficina dentro de los ocho primeros dias de cada mes, las certificaciones ú oficios que hayan recibido en el anterior, acompañados de una relacion duplicada, con sujecion al modelo número 3. Un ejemplar de esta, será el justificante del libramiento que proceda al pago; y en aquel, se pondrá un sello de recibo y otro de 10 céntimos del impuesto de guerra, por cada partida que llegue ó exceda de 25 á 75 pesetas. En el otro ejemplar, autorizará V. S. el recibí de los documentos justificantes á que el mismo se refiera, y lo entregará al habilitado para su resguardo.

4.ª Examinadas por esa Dependencia las citadas relaciones y los justificantes que á ellas correspondan, se incluirán las sumas á que asciendan, en el primer pedido de fondos que forme esa oficina, con aplicacion al art. 3.º, capítulo 48, seccion 8.ª del presupuesto vigente, haciendo constar por nota que se han hecho éfeativas en el correspondiente papel de Pagos, las multas á que los pedidos se refieren, sin cuyo requisito se darán de baja en el pedido general que forme esta Direccion.

5.ª Recibida la consignacion y órden de pago, se hará éste al habilitado; el cual, bajo las inmediatas órdenes del gobernador, distribuirá las cantidades recaudadas entre los verdaderos partícipes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad.

Palma 1.º febrero de 1878.—El jefe económico, Luis Martinez Hervás.



Modelos que se citan.

NÚMERO 1.

Don..... Secretario del Gobierno de..... ó del Ayuntamiento de.....

Certifico: que en virtud del servicio prestado en esta localidad (ó en donde sea) el dia..... de..... último, por (el Agente, Delegado ó lo que sea) y con arreglo á lo dispuesto en el artículo..... (del código, ordenanzas, bandos ó disposiciones) se ha impuesto por (el Gobernador ó Alcalde) á Don..... vecino de..... la multa de..... pesetas..... céntimos por infraccion (á.....) cuya suma ha satisfecho en papel de Pagos al Es-

tado con los pliegos de los precios, numeracion y series que á continuacion se expresan (se detallarán de mayor á menor los pliegos en que se haya hecho efectiva la multa). Y correspondiendo de la expresada cantidad al mencionado (agente ó delegado)..... pesetas..... céntimos, ó sea la..... parte con arreglo á lo dispuesto en el artículo..... de..... expido al mismo la presente certificacion á los efectos prevenidos en el artículo 63 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, en... á..... de..... de.....

Firma del que certifica.

V.º B.º

El Gobernador ó Alcalde.

Sello de la oficina.

NÚMERO 2.

SELLO DE LA OFICINA.

Table with columns: SU PRECIO (Pesetas, Cénts.), NUMERACION, Serie, Número de pliegos.

En el dia de hoy y por consecuencia del servicio prestado por V. (en.....) se ha impuesto por (este Gobierno ó Alcaldía) á Don..... vecino de..... la multa de..... pesetas..... céntimos, por infraccion al artículo..... (del Código, Ordenanzas, Bandos ó disposiciones), con arreglo á lo dispuesto (en.....) cuya suma se ha hecho efectiva en el papel de pagos que se detalla al márgen; y correspondiendo á V. de la expresada multa la cantidad de..... pesetas..... céntimos á que asciende la..... de..... lo participo á V. para que pueda justificar su derecho en la forma prevenida por el artículo 63, del Real decreto de 12 de setiembre de 1861.

Dios etc.

A Don..... (Nombre y cargo que tenga.)

NÚMERO 3.

CUERPO DE DE

Mes de..... de 187.....

Presupuesto de 1877-78. Seccion 8.ª Capítulo 48. Artículo 3.º

RELACION de las certificaciones y justificantes de participes de multas que el que suscribe, como habilitado del expresado Cuerpo, presenta para su realizacion en la Administracion económica de.....

Table with columns: Número de los documentos, Descripción, Pesetas, Cénts.

Importa esta relacion las figuradas (en letra) ..... pesetas ..... céntimos.

V.º B.º

EL INGENIERO-JEFE,

OBSERVACIONES.

Primera. Se numerarán las certificaciones y oficios por orden correlativo. Segunda. A las partidas que lleguen ó excedan de 75 y 25 pesetas respectivamente, se unirá un sello de recibos y de diez céntimos del impuesto de guerra.

Núm. 1252.

Habiendo presentado la dimision el recaudador de la 3.ª agrupacion del partido de Inca D. Ramon Pons, comprensiva, de los pueblos de Selva, Campanet, Escorca y Bugar ha sido nombrado en su sustitucion, don Juan Pujadas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de las autoridades y del público.

Palma 5 febrero de 1878.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1253.

No permitiendo el estado de su salud á D. Eduardo de la Barrera agente del partido de Inca continuar desempeñando el mencionado cargo segun me comunica el jefe de la Sucursal del Banco de España, en oficio de 31 de enero último, ha sido nombrado en su sustitucion interinamente. D. Antonio Borrás.

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados, de las autoridades y del público.

Palma 5 febrero de 1878.—El Jefe Económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1254.

D. Andres Cañellas y Ramis Juez municipal de la villa de Santa Maria provincia de Baleares.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de secretario y secretario suplente de este Juzgado por renuncia de los que las obtenian, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provincial del poder judicial y reglamento de diez de abril de mil ochocientos setenta y uno, para que los que quieran optar a dichas plazas presenten sus solicitudes en la Secretaria de este Juzgado dentro el término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden de S. S. se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Santa Maria cinco de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Andres Cañellas.—Por su mandado,—Cristóbal Gomila, Secretario interino.

Núm. 1255.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto hago saber: que por parte de D. Francisco Saenz Socias de este vecindario se ha presentado escrito de demanda manifestando que su padre D. Manuel Saenz Ramirez y Heredia adquirió el prédio Binibasi del término de la villa de Sóller mediante escritura pública de trece de agosto de mil ochocientos cuarenta y que segun instrumento el mencionado prédio es tenido á un censo de seis libras cuatro sueldos á fuero ignorado á cierto beneficio fundado en esta Sta. Iglesia antiguamente poseido por D. Antonio Viñas

Presbitero; á otro de una libra doce sueldos á fuero ignorado al beneficio fundado en la misma Iglesia antiguamente poseido por un tal Todelló; á otro de una libra doce sueldos á cierto beneficio fundado en la misma Iglesia antiguamente poseido por el Reverendo Lucas Nadal Presbitero y Canónigo; á otro de dos libras á fuero incierto el dia de Navidad que antiguamente se pagaban á D. Simon Segura Presbitero; á otro de siete libras ocho sueldos en dos partidos á saber, el dia del Nacimiento del Señor cuatro libras y el dia de Pascua de Resurreccion tres libras seis sueldos; y á otro de una libra doce sueldos el dia del Nacimiento del Señor que antiguamente se pagaban á los Sucesores del Magnifico Arnaldo de Torrella; que hace mas de un siglo no se tiene noticia de que se hayan pagado los referidos censos siendo desconocida no solo la residencia sino la persona que acaso tenga derecho á percibirlos: que por consiguiente se interponga la correspondiente demanda para que comparezcan á contestarla dentro el término legal los que se crean con derecho á la percepcion de los numerados censos y que á su tiempo se declare libre de estas cargas el prédio Binibasi ordenándose su cancelacion como asi se solicitaba: y con providencia de treinta de enero último se confiere traslacion con emplazamiento por el término improrrogable de nueve dias á los que se consideren con derecho á los repetidos censos y que para la citacion y emplazamiento se publique el correspondiente edicto. En consecuencia se hace asi por medio del presente practicándose dicha citacion y emplazamiento para la comparecencia de los demandados en el término señalado.

Palma cuatro febrero de 1878.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.ª Ballester.

Núm. 1256.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de treinta dias una finca perteneciente á Maria Terrasa y Bernat incapacitada, la que está situada en el distrito de la villa de Andraitx punto conocido por el puerto, que es una parte de la llamada Coma d'en Rubert, secano, olivar, algarrobos é improductivo, de cabida de ocho cuarteradas poco mas ó menos, ó sean quinientas sesenta y ocho áreas, veinte y cuatro centiáreas, que linda por Norte con tierras de Mateo Valent y Podera y de Antonio Alemañ d'es guix, por Sur con porcion de dicha finca espectante á Margarita Terrasa, por Este con otra porcion de Catalina Terrasa y por Oeste con tierra de D. Juan Alemañ, justipreciada en capital en la cantidad de cuatro mil ochocientos treinta y tres pesetas; estando obligada al pago del censo de treinta y cinco pesetas de número de las ciento cuarenta y cinco pesetas á que está afecta la integra finca. Queda señalado para el remate el dia diez y ocho de marzo próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, no admitiéndose postura que sea menor de la cantidad del justiprecio. Y serán de cargo del comprador además del pago de dicho censo, los gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demás anexo á la transferencia de la propiedad.

Palma seis de febrero de mil ocho-



cientos setenta y ocho.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.<sup>a</sup> Ballester.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.  
REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Eliseo Valcárcel contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Mula, sobre continuacion de unas obras en una casa de su propiedad, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr. En cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de julio y 12 de octubre últimos, ha examinado la Seccion el expediente promovido por don Eliseo Valcárcel contra un acuerdo de la Comision provincial de Murcia sobre continuacion de una casa de su propiedad, sita en el término municipal de Mols.

El 27 de mayo de 1876 expuso el reclamante al Ayuntamiento que en el año anterior habia empezado á construir ciertas obras en una casa que posee en los Baños de Mula; y que por orden del Alcalde y cuando ya estaban muy adelantadas, no faltando mas que poner la cubierta, se le mandó suspenderlas por no haber cumplido lo dispuesto en el art. 106 de las Ordenanzas municipales: que nunca se habia exigido licencia para construir en aquel barrio, distante de la poblacion, que carecia de plano preexistente, por lo cual habia acudido en queja al Gobernador, puesto que no era aplicable al caso el citado artículo; y que seguidos varios trámites, la Comision provincial habia acordado que el conocimiento del asunto correspondia en primer término á la Corporacion municipal; por lo que, y á fin de que no se le causaran más daños y perjuicios con la paralización de las obras, y sin renunciar á los derechos que pudieran corresponderle, suplicaba que se le dejara en libertad de continuarlas, concediéndole la oportuna autorizacion.

Prévio informe de la Comision de policia urbana, acordó el Ayuntamiento autorizar á Valcárcel para continuar la obra comenzada, pero con la condicion de modificar la esquina de la pared foral de la parte Norte, internándola en una extension de un metro 45 centímetros en alineacion hácia la parte de Mediodía, quedando así en linea recta con las demás casas laterales.

Fundó tal relacion en que el reclamante, en la construccion que habia comenzado, destruyó por completo una casa pequeña que ántes existia en aquel sitio, y al levantarla de nuevo sobre los mismos cimientos le dió triple elevacion, sin cumplir lo dispuesto en el artículo 106 de las Ordenanzas, que eran aplicables, no sólo al casco de la poblacion sino tambien á todos los barrios, y especialmente al de los baños, que por la afluencia de forasteros exigen más escrupulosidad en la observacion de la alineacion; añadiendo que la tendencia del solicitante se encaminaba desde su origen á prescindir de la Autoridad para que prevaleciera el hecho consumado.

El interesado interpuso recurso de alzada, alegando que con la determinacion del Ayuntamiento se le causaban perjuicios, porque á las operaciones de remeter la fachada de la casa en un espacio tan considerable, tratándose de un edificio de cortas dimensiones, seguia

inevitavelmente el derribo de paredes intermedias y del lado opuesto: que las citas legales del acuerdo eran impertinentes: que en el barrio de los baños de Mula no habia plano á que atenerse; y que por tanto, era inútil hablar de alineaciones, y no podian tener aplicacion las Ordenanzas municipales.

La Comision provincial, despues de oír al Ayuntamiento, al Arquitecto de la provincia y á Valcárcel, y considerando que el asunto era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, y que no se habia infringido la ley, acordó confirmar el fallo apelado, y que se abonase á D. Eliseo Valcárcel la indemnizacion que correspondiera con arreglo á derecho.

Contra este acuerdo se recurre en alzada reproduciendo extensamente las razones ya alegadas ante el Ayuntamiento y Comision provincial, y acompañando un plano general del sitio de los baños de Mula.

Indudablemente es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que en los términos municipales respectivos se refiere á la apertura, arreglo y alineacion de calles y plazas; facultad que les está cometida por la ley orgánica Municipal, art. 67, de la ley municipal de 1870, y 72 de la 2 de octubre último; pero esta facultad no es ilimitada, sino que necesariamente se ha de hallar restringida cuando existan derechos adquiridos por un tercero; de otra manera el capricho de las Corporaciones municipales vendria á ser el árbitro de estos.

En efecto, la alineacion de una calle, de una plaza ó de cualquiera otra via de comunicacion, así como su apertura y arreglo puede recaer sobre terrenos propios del pueblo ó de los particulares.

En el primer caso los Ayuntamientos, siendo primera alineacion, obran dentro de sus atribuciones al dirigirla por donde lo estimen más conveniente, guardando los preceptos que la legislacion general establece.

Entónces los Ayuntamientos hacen uso de sus atribuciones y disponen de un terreno de su propiedad, por lo cual y mientras no se opongan á la ley, ni á una convencion preexistente, es válido y ejecutivo lo que acuerden.

Pero una vez establecida la alineacion, si han nacido derechos de tercero, como, por ejemplo, el de un vecino que compró unas parcelas contiguas á la proyectada via para construir en ellas, entónces no se puede variar la alineacion, á no mediar un convenio entre los interesados ó una indemnizacion de daños y perjuicios.

En el caso segundo, ó sea cuando la alineacion, arreglo ó apertura de la via pública afecta á los derechos privados por ocupar todo ó parte de un terreno particular, es evidente que el proyecto no puede ni debe realizarse sin que preceda mútuo convenio ó la formacion del oportuno expediente de expropiacion forzosa, so pena de infringir un precepto constitucional (art. 10 de la ley fundamental del país.)

De modo que, en este caso, además del expediente de alineacion ó arreglo de la calle, es necesario formar otro de expropiacion forzosa.

Es preciso advertir que en esta clase de asuntos, además de tener presente el buen aspecto de las poblaciones, hay tambien necesidad de respetar los derechos privados y demostrar que las obras proyectadas son necesarias ó útiles para el vecindario; de lo contrario se intro-

duciria un grau desórden en el régimen municipal.

Hechas estas ligeras reflexiones, resumen de las disposiciones que se han dictado sobre esta materia puestas en armonia con la ley orgánica Municipal, que desde el año de 1870 amplió las atribuciones de los Ayuntamientos por confiarles las leyes fundamentales del país, el gobierno y direccion de los pueblos respectivos, la Seccion examinará concretamente el caso consultado.

D. Eliseo Valcárcel empezó á edificar sobre los cimientos de una antigua casa sin prévia licencia, infringiendo el artículo 106 de las Ordenanzas municipales de Mula, que disponen que «siempre que haya de construirse un edificio de nueva planta ó reformarlo se dará conocimiento á la Autoridad para que con acuerdo del Ayuntamiento y con presencia del plano de la villa, oídos los Maestros titulares, adopte las disposiciones convenientes, y prescriba las reglas oportunas con respecto á la alineacion, altura y ornato público.»

Verdad es que el barrio en que construya Valcárcel no tenia plano aprobado, por esta circunstancia no le eximia de cumplir con el requisito de pedir permiso á la Autoridad municipal, tanto porque así lo determina el espíritu y la letra del artículo citado, y lo único á que podria dar lugar era que el Ayuntamiento al dictar el acuerdo no tuviera presente el plano, puesto que no existia, cuanto por que encomendado á los Ayuntamientos el cuidado de la policia urbana, seria este ilusorio y nulas las disposiciones que consigna la ley Municipal en esta materia si los particulares verificasen obras sin prévia licencia cuando no hubiera un plano preexistente.

Sentado esté principio, que la Seccion consigna únicamente para desvanecer cualquiera duda que en lo sucesivo pudiera ocurrir en cuanto á la prévia licencia para construir cuando no existan planos, encuentra que Valcárcel enmendó despues su error solicitando la licencia en 27 de mayo de 1876, cuando ya habia edificado hasta el tercer piso, segun dice.

Si de censurar es la omision del Valcárcel, no lo es ménos la conducta del Alcalde de Mula al dejar trascurrir un tiempo tan considerable sin ordenar la suspension de la obra, tanto más, cuanto que como dueño de la casa contigua fué avisado por aquel ántes de dar comienzo á las obras, segun repite en sus instancias, y lo cual acusa, si no mala fé, cuando ménos falta de celo, y negligencia en el desempeño del cargo que le está confiado.

Pedida la licencia, es el hecho que el Ayuntamiento la otorgó, pero con una condicion, la de remeter una de las esquinas de la casa un metro y 45 centímetros para que se llevara á cabo una alineacion que fué acordada al mismo tiempo.

El Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, pudo conceder la licencia aun despues de empezada la obra, por más que parezca anómalo, pero en manera alguna pudo acordar la alineacion de la calle en el sentido que lo verificó si no procedia ántes á la instruccion del expediente de expropiacion forzosa de la parte de terreno de propiedad particular, y recaia providencia mandando expropiar por causa de conveniencia y utilidad pública, segun se comprende fácilmente, aplicando los principios generales que la Seccion deja consignados.

De modo que el acuerdo del Ayunta-

miento fué legal en cuanto concedió la licencia, pero infringió la ley en las demás partes que comprende; y como la condicion impuesta á Valcárcel es imposible de derecho interin no se subsane el defecto de que adolece, debe entenderse como no puesta, y por tanto el dueño de la obra en facultad de continuarla.

En virtud de lo expuesto, opina la Seccion que se debe dejar sin efecto el acuerdo apelado en cuanto confirmó el del Ayuntamiento, reservando al interesado sus derechos para que si lo estima oportuno los alegue ante quien corresponda.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de su referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1877.—Romero y Robledo.

(Gaceta del 19 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.  
REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de La Union contra una providencia de ese Gobierno de provincia que revocó un acuerdo de aquella Municipalidad, referente á un horno de pan de cocer de la propiedad de D. José Cegarra, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo con fecha 30 de octubre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Antonio Comellas é Iniesta acudió al Ayuntamiento de La Union manifestando que D. José Cegarra habia construido sin la licencia oportuna un horno de cocer pan que descansaba sobre la pared medianera de la casa del exponente; y como esto constituia un peligro para él y su familia, y quitaba valor á la finca, pedia que se ordenase á Cegarra que suspendiese inmediatamente la explotacion del horno, y que si en el término de un mes no acreditaba haber obtenido la autorizacion necesaria para construirlo, se procederia á su demolicion:

Pasado el asunto á la comision de ornato, que informó que debia suspenderse la explotacion del horno porque se apoyaba en la medianeria de la casa de Comellas, y porque ni la bóveda ni la chimenea tenian la altura que marcan las Ordenanzas, el alcalde, conforme con este parecer, dispuso la suspension solicitada interin no se reparasen los defectos mencionados, segun lo establecido por las Reales órdenes de 19 de junio de 1861 y 11 de enero de 1865, para lo cual habia que pedir la licencia correspondiente.

Despues de conminado y multado D. José Cegarra por no dar cumplimiento á esta providencia, recurrió contra ella al Ayuntamiento, pidiéndole que permitiese que el horno siguiera funcionando, puesto que reunia todas las condiciones de seguridad.

Para probar este extremo acompañó un certificado del arquitecto titular de Cartagena, en el que se expresa que las Reales órdenes invocadas por el Ayuntamiento no son apli-



4  
cables al caso, porque solo se refieren á las fábricas de cal, yeso, pólvora y otras materias explosivas: que el horno dista de la pared divisoria 14 pulgadas, es decir, mas de lo que previenen las Ordenanzas de Cartagena y Barcelona: que la chimenea es perpendicular á la boca del horno y sale recta por encima del tejado: que el almacen de la leña para el consumo diario se halla separado del horno por un patio: que desde que se constituyó la villa del Garbanzal, hoy de La Union, no se habia puesto impedimento ni exigido condiciones para la construccion de hornos de cocer pan; y que segun el estado de los materiales, el de que se trata llevaba dos años, por lo ménos, de funcionar sin interrupcion.

El Ayuntamiento acordó confirmar la providencia del alcalde; y habiendo pedido el interesado que, previo reconocimiento de la comision de ornato y del perito competente, se alzase la suspension, la Municipalidad dispuso que se estuviera á lo resuelto, y que cuando se solicitare la licencia proveeria en la forma que hubiese lugar.

Apelado este acuerdo para ante la Comision provincial, esta, en vista de la contradiccion que resultaba entre el informe de la comision de ornato y el certificado del arquitecto de Cartagena, dispuso que el de la provincia pasase á reconocer el horno, y fundándose en que este opinaba que eran excelentes las condiciones de la fábrica, sin que la explotacion ofreciese el menor asomo de peligro, y en que no tenian aplicacion las Reales órdenes citadas, informó el gobernador que procedia revocar los acuerdos del Ayuntamiento, y así lo decretó esta autoridad.

Comunicada la resolucio n á la Municipalidad, resolvió alzarse de ella ante V. E., porque durante el tiempo que medió entre el reconocimiento de la comision de ornato y los de los arquitectos provincial y de Cartagena, Cegarra corrigió los defectos de que adolecia el horno: porque para la construccion y reparacion de cualquier edificio es necesaria la licencia del Ayuntamiento, y para otorgarla respecto á los hornos de cocer pan debe oirse á los propietarios colindantes, con arreglo al Real decreto de 20 de junio de 1849, porque el interesado no habia pedido permiso para construir ni para reformar el suyo, y porque con la revocacion de sus acuerdos se autorizaba á este para eludir el cumplimiento de una obligacion impuesta á todos los vecinos de la villa, y se privaba al Ayuntamiento de un recurso que legitimamente debia percibir.

La Seccion al emitir informe, segun se le previene en la Real orden de 16 de julio último, con que se le remitió este expediente, cree que debe abstenerse de examinar el asunto en su fondo, puesto que no puede ser resuelto en via gubernativa, y de calificar, por mas que lo encuentre censurable, el proceder del alcalde al atribuirse una facultad que está referida al Ayuntamiento; porque habiendo éste hecho suya la providencia en que se mandaba que el horno suspendiese sus funciones, puede considerarse legitimado aquel acto.

Así la ley orgánica de 20 de agosto

de 1870, vigente cuando el Ayuntamiento de La Union dictó los acuerdos de que se trata, como la de 16 de diciembre último, en virtud de la cual pasó al gobernador la resolucio n del recurso interpuesto ante la Comision provincial, señalan como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo relativo á policia urbana, rural y de seguridad, y ambas leyes establecen que solo en el caso de haberse cometido alguna infraccion de la misma ó de otras especiales, podrán los particulares alzarse contra los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en los asuntos que les competen, y como ni D. José Cegarra fundó su apelacion en que se hubiese faltado á algun precepto legal, ni se encontró despues trasgresion de esta índole, ni puede dudarse de que los acuerdos de la Corporacion municipal dictados en materia que le compete exclusivamente sin infraccion de ley, fueron ejecutivos, y que no procedia por tanto contra ellos el recurso gubernativo, hay que concluir que no estuvo en su lugar la providencia del gobernador de Murcia de 14 de febrero último; y en su consecuencia opina la seccion que se debe dejar sin efecto, sin perjuicio de los derechos de que D. José Cegarra se crea asistido, para que pueda defenderlos donde y segun viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., acompañando adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta del 21 de enero.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### LEY.

#### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En el caso de que la Infanta Doña Maria de las Mercedes, despues de celebrado su matrimonio con el Rey, le sobreviva, percibirá del presupuesto general del Estado, mientras no pase á segundas nupcias, la asignacion anual de 250.000 pesetas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En real orden de 20 del presente mes ha resuelto S. M. dirigir sus reales cartas de costumbre á todos los Prelados

participándoles que el dia 23 del mismo se celebrará su casamiento con su Augusta Prima la Serma. Sra. Infanta doña Maria de las Mercedes, á fin de que concurren á dar gracias á Dios y pedirle que derrame sus bendiciones sobre esta union; disponiendo que se ejecute lo propio en todas las iglesias dependientes de su jurisdiccion.

### REALES ÓRDENES.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar suprimida la plaza de Auxiliar de la clase de segundos de este Ministerio, vacante por fallecimiento de D. Paulino Salazar.

De real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de enero de 1878.—Calderon y Collantes.—Sr. Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Excmo Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Tribunales de justicia vaquen en los dias 24, 25 y 26 del corriente mes, destinados á solemnizar su matrimonio con la Serenísima Sra. Infanta Doña Maria de las Mercedes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de enero de 1878.—Fernando Calderon y Collantes.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen emitido por la seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á la junta directiva de la Acequia Condal para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya en el cauce del rio Besós, provincia de Barcelona, una presa permanente en sustitucion de los malecones de arena que hasta ahora venia estableciendo, sujetándose á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, dándose á la presa la planta y disposicion que se detallan en los planos, no pudiendo sobresalir su parte fija del actual fondo del rio, y refiriéndose la altura á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.ª Se evalua la cantidad de agua que podrá derivarse por la nueva presa en 500 litros por segundo de tiempo, que es la misma que se toma en la actualidad, y se establecerá el correspondiente módulo para que no pueda utilizarse mayor caudal que el concedido.

3.ª No podrá hacerse uso de la presa móvil en invierno, ó sea cuando las aguas superficiales son constantes, sino en los meses de julio, agosto y setiembre como ahora se practica.

4.ª Quedarán concluidos los trabajos, en el plazo de cuatro meses, y se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero jefe de la provincia, á quien deberá dar parte la Junta directiva de la Acequia del dia en que empiecen y terminen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de enero de 1878.—C. Toreno.—Señor

Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido señalar el dia 26 del corriente para la inauguracion de la Exposicion general de Bellas Artes convocada para el presente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de enero de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.  
(Gaceta del 22 de enero.)

## ANUNCIOS.

### PRONTUARIO

DE LA

### ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de ensenanza y Maestros de instruccion primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Rabasó. Jefe honorario de Administracion civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Celestino Más y Abad.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en mas de 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los dias, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestres, años, etc. en que practicarse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un indice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

Advertencias.

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.ª prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 548 y el cuarto de 340.

A los actuales suscriptores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo á los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. Tambien se admitirán sellos de franqueo de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta más por el quebranto en el cambio.

Cuando se quiera que se certifique el Prontuario, se acompañarán á la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del Prontuario de la Administracion municipal, como de las demás obras del mismo autor, á D. José Fernandez y Martinez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

### CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y otros sistemas Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Único representante en España, M. Hoefler, relojero, Tudescos, 25, Madrid.

Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.